

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

Sumilla: (...) este Colegiado se ha formado plena convicción de que la Contratista se encontró inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, por lo que incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Lima, 11 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 11 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, **el Expediente N° 4061/2024.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el proveedor RODRIGUEZ ZELADA MARLENI, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 artículo 11 de la Ley, en el marco Contrato N° 42-2023-MDO-ALCALDIA suscrito con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMIA; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de enero de 2023, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMIA, en adelante la **Entidad**, y la señora RODRIGUEZ ZELADA MARLENI, en adelante la **Contratista**, suscribieron el Contrato N° 42-2023-MDO-ALCALDIA¹, en adelante **el Contrato**, para la contratación de un locador para desempeñarse como Gerente de desarrollo humano y promoción social, por el importe de S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien comprendió un monto inferior a las ocho (8) unidades impositivas tributarias, se realizó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

¹ Obrante al folio 25 del archivo pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

2. Mediante Oficio N° 040-2024-MDO/GM² presentado el 3 de abril de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad remitió información respecto a irregularidades en las que habría incurrido la Contratista, adjuntando el Informe Legal N° 0020-2024-OAL-MDO³ del 27 de marzo de 2024, en el cual indicó lo siguiente:
- El 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú de 2018 para las elecciones de alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022, en las cuales el señor Helder Rodríguez Zelada fue elegido alcalde de la provincia de Rodríguez de Mendoza, región Amazonas, iniciando funciones el 1 de enero de 2019, asimismo, en la declaración jurada de intereses, se aprecia que consignó que la señora Marleni Rodríguez Zelada (la Contratista) es su hermana.
 - De la información registrada en el SEACE se advierte que durante el tiempo en el que el señor Helder Rodríguez Zelada asumió el cargo de alcalde provincial de Rodríguez de Mendoza, la Contratista habría contratado con el Estado en la misma competencia territorial, específicamente con la Entidad.
 - La señora Marleni Rodríguez Zelada (la Contratista) y el señor Helder Rodríguez Zelada, ex alcalde provincial de Rodríguez de Mendoza en el periodo 2018-2022 son parientes de segundo grado de consanguineidad, en consecuencia, las contrataciones que realizó la Entidad durante el periodo comprendido entre enero de 2018 a diciembre de 2023 constituirían infracciones a la Ley, específicamente haber contratado con la entidad encontrándose impedida para hacerlo.
3. Con decreto del 16 de abril de 2024⁴, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:
- i. Señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no

² Obrante al folio 4 del archivo pdf del expediente administrativo.

³ Obrante al folio 5 del archivo pdf del expediente administrativo.

⁴ Obrante al folio 111 del archivo pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- ii. Copia legible del expediente de contratación, el cual debe incluir los siguientes documentos:
- Cotización y/u oferta presentada por la señora RODRIGUEZ ZELADA MARLENI (con R.U.C. N° 10428896110) debidamente ordenada y foliada.
 - Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas de la señora RODRIGUEZ ZELADA MARLENI (con R.U.C. N° 10428896110) y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMIA.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. A través del Oficio N° 048-2024-MDO/GM⁵ presentado el 22 de abril de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad señaló que mediante Oficio N° 040-2024-MDO/GM⁶ remitió al Tribunal todas las contrataciones que llevó a cabo la Contratista.

⁵ Obrante al folio 121 del archivo pdf del expediente administrativo.

⁶ Obrante al folio 4 del archivo pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

5. Con decreto de 7 de mayo de 2024, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 artículo 11 de la Ley, en el marco del Contrato.

En ese sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Con decreto del 4 de junio de 2024, se dispuso notificar debidamente a la Contratista el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador al domicilio registrado en el Registro Nacional de Proveedores – RNP.
7. Mediante Memorando N° D000141-2024-OSCE-DGR presentado el 20 de junio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Director de Gestión de Riesgos remitió al Tribunal los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la información obrante en los reportes de “Autoridades”, elaborado por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios del OSCE, así como de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP); y, de lo declarado ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), sobre los impedimentos aplicables a las autoridades nacionales, regionales y locales.

Asimismo, se adjuntó el Reporte N° 044-2024/DGR-SIRE del 22 de febrero de 2024, en el cual indicó lo siguiente:

- De la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se advierte que durante el tiempo en que el señor HELDER RODRIGUEZ ZELADA asumió el cargo de Alcalde y dentro de los doce meses posteriores al cese, la proveedora MARLENI RODRIGUEZ ZELADA habría realizado contrataciones dentro del ámbito de su competencia territorial.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

- Se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
 - La Entidad publicó la información de las Ordenes de Servicio N° 97, 137, 190,264, 301-2022 y N° 40-2023 excediendo el plazo legal previsto en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD.
8. Con decreto del 8 de julio de 2024, se dejó constancia que la Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificada para tal efecto el 14 de junio de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 40056-2024.TCE; por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra. Asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo entregado el 9 de julio de 2024 al Vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de la Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que se habría producido el **16 de enero de 2023**, durante la vigencia de la Ley y el Reglamento, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, entre otros, cuando contraten con el Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 de la Ley establece que **cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: “Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Respecto a la infracción imputada, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción los siguientes presupuestos: i) el perfeccionamiento del contrato o de la Orden de Compra o de Servicio, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad ; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

el contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma ley.

4. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.
5. Sobre el particular, tenemos que la imputación efectuada contra la Contratista radica en haber contratado con el Estado, pese a encontrarse bajo los alcances del impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley, en el cual se precisa que están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste, hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes

(...)

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

(...).” [el subrayado y resaltado es nuestro]

6. Según la disposición citada, se puede apreciar que los parientes hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad del alcalde están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas en las contrataciones que se lleven a cabo en el ámbito de competencia territorial del alcalde hasta doce (12) meses después de haber dejado su cargo.
7. Debe tenerse presente que el impedimento de contratar para dichas personas se encuentra circunscrito al ámbito territorial dentro del cual estas ejercen o ejercieron funciones, con el objeto de prevenir o evitar situaciones de injerencia o ventaja en los procedimientos de contratación desarrollados dentro de dicha circunscripción.
8. Cabe señalar que el artículo 11 de la Ley establece distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; así, existen impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.
9. En ese orden de ideas, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además, de acuerdo con la Opinión N° 101-2011/DTN, se entiende a la jurisdicción como la competencia territorial de los funcionarios; es decir, el espacio geográfico sobre el cual ejercen sus funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tienen jurisdicción sobre sus respectivas provincias o distritos, según corresponda.

10. En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista se encontraba inmerso en impedimento.

Configuración de la infracción

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada a la Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Perfeccionamiento de una relación contractual con una entidad del Estado; y,
 - ii) Que el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
12. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, a la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor". (el resaltado es agregado)

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la Entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

En relación con el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista:

13. En el presente caso, respecto del primer requisito, obra en el expediente el Contrato N° 42-2023-MDO-ALCALDIA⁷ suscrito el 16 de enero de 2023 entre la Entidad y la Contratista, lo cual acredita la relación contractual, documento cuyas partes pertinentes se reproducen a continuación:

⁷

Obrante al folio 4 del archivo pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5



(...)



14. Asimismo, cabe señalar que la Entidad remitió, entre otros, los siguientes documentos: i) Orden de servicio N° 40-2023 del 13 de febrero de 2023⁸ a favor de la Contratista, emitida en el marco del Contrato; (ii) Recibo por honorarios

⁸

Obrante a folio 11 del archivo pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

electrónico N° E001-33⁹; ii) Informe N° 013-2023-MDO/GM, conformidad del servicio¹⁰; y, v) Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000099¹¹.

15. En ese sentido, este Colegiado considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista, a través del Contrato suscrito el 16 de enero de 2023; por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, la Contratista estaba incurso en alguna causal de impedimento.

En relación con el impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato:

16. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra la Contratista radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los **Alcaldes** y los Regidores. **Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste, hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

(...)

⁹ Obrante al folio 16 del archivo pdf del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante al folio 12 del archivo pdf del expediente administrativo.

¹¹ Obrante al folio 19 del archivo pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

- (i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;*
- (ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;*

(...)." [el resaltado es nuestro]

17. Cabe precisar que el mismo artículo 11 de la Ley señala que los impedimentos allí contemplados resultan aplicables inclusive a las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la misma norma; es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
18. De la normativa aplicable al caso materia de análisis, se aprecia que la Ley establece que los parientes del alcalde en segundo grado de consanguinidad o afinidad se encuentran impedidos para contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial del funcionario, mientras éste se encuentre en ejercicio de su cargo; y hasta doce (12) meses después de que haya dejado el cargo.
19. En el caso concreto, se aprecia que el señor HELDER RODRIGUEZ ZELADA, fue electo como Alcalde de la Provincia de Rodríguez de Mendoza, Región Amazonas, en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, para el periodo 2019-2022.

Cabe precisar que no se advierte información sobre un proceso de vacancia contra el señor Rodríguez, por el contrario, de la revisión del portal web de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, se advierte que suscribió la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

Ordenanza Municipal N° 010-2022-MPRM/A del 5 de septiembre de 2022, como se evidencia a continuación:



Municipalidad Provincial de
Rodríguez de Mendoza

ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2022-MPRM/A

San Nicolás, 05 de setiembre del 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA

POR CUANTO:

(...)

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Imagen Institucional, que la presente Ordenanza sea puesta de conocimiento a todas las Entidades Publicas y Privadas a efectos de que se tomen el debido conocimiento de los alcances de la misma; y a la Oficina de Secretaría General, notificar la presente a los órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, con las formalidades establecidas,

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación masiva de la presente Ordenanza Municipal en el diario de mayor circulación de la región y demás medios de comunicación.

POR TANTO:

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



20. Dicha información concuerda con aquella registrada en el portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad INFOBOG, de la cual se puede apreciar que el señor HELDER RODRIGUEZ ZELADA, resultó electo como Alcalde de la Provincia de Rodríguez de Mendoza, Región Amazonas, en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, para el periodo 2019-2022, como se puede apreciar a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

✓ HELDER RODRIGUEZ ZELADA

Fecha de nacimiento18/08/1977

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

RegiónAMAZONAS

ProvinciaRODRIGUEZ DE MENDOZA

DistritoSAN NICOLAS

HV(2) HOJAS DE VIDA

PG(2) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO

PROCESOS ELECTORALES

ESTABILIDAD EN EL CARGO

REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	ALCALDE PROVINCIAL	MOVIMIENTO REGIONAL FUERZA AMAZONENSE	AMAZONAS - RODRIGUEZ DE MENDOZA	SI	+

Asimismo, en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se muestra que el señor HELDER RODRIGUEZ ZELADA, quien fue Alcalde de la Provincia de Rodríguez de Mendoza, Región Amazonas es hermano de la señora RODRIGUEZ ZELADA MARLENI, la Contratista. Asimismo, según la información obrante en RENIEC, obrante a folios 128 y 129 del expediente administrativo, ambos indican como nombres del padre y la madre a los señores Juan y Justina, respectivamente. A continuación, se muestra la parte pertinente de la declaración jurada en cuestión:

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (**). Si [X] No []

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
42889611	MARLENI RODRIGUEZ ZELADA	DECLARANTE HERMANO(A) DEL DECLARANTE	VENTAS	RODRIGUEZ ZELADA HELDER

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

21. De lo señalado, se evidencia que el señor HELDER RODRIGUEZ ZELADA fue Alcalde de la Provincia de Rodríguez de Mendoza, Región Amazonas, durante el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, por lo tanto, durante ese periodo, los parientes en segundo grado de consanguinidad del alcalde, como era la Contratista, se encontraban impedidos para contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial, e inclusive hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.
22. Ahora bien, es pertinente señalar que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE del 3 de setiembre de 2021 publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 27 de octubre del mismo año, estableció el siguiente criterio “(...) *En el caso de Gobernador, Vicegobernador, Alcalde y Juez de una Corte Superior de Justicia, luego de dejar el cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses, el impedimento ser con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que han ejercido su competencia. Sin perjuicio del impedimento que se encuentre vigente durante el ejercicio del cargo, para todo proceso de contratación.*”

Asimismo, el citado Acuerdo de Sala Plena, en su análisis precisa lo siguiente: “Para dichos efectos, **es imprescindible identificar si la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Vicegobernador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes Superiores de Justicia, Alcalde o Regidor ejerce competencia**, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o cuando se realiza la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).

23. Ahora bien, con relación a la competencia territorial a la que se refiere el literal d) del artículo 11 de la Ley, resulta pertinente anotar que el artículo 40 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que “Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley. (...).” (El subrayado es agregado)

Asimismo, debe indicarse que el artículo 3 del Título I del Capítulo Único de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que en razón de su jurisdicción¹², las municipalidades, se clasifican de la siguiente manera: 1) La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado; 2) la municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito; y, 3) la municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del consejo distrital.

24. Por lo tanto, se advierte que el ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, tratándose del alcalde de una provincia, se delimita en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece; en el presente caso, la municipalidad provincial, que comprende el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia.
25. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, en el presente caso, la Entidad contratante es la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMIA, cuyo domicilio fiscal está ubicado en AV. VIRGEN DEL ROSARIO NRO. 245 (DISTRITO DE OMIA) AMAZONAS - **RODRIGUEZ DE MENDOZA** - OMIA.

En ese sentido, se advierte que la dirección de la sede de la Entidad se ubica en la Provincia de RODRIGUEZ DE MENDOZA, dentro de la jurisdicción en la cual el señor HELDER RODRIGUEZ ZELADA ejerció el cargo de Alcalde en el periodo 2019-2022.

Ahora bien, como se ha señalado, los parientes en segundo grado de consanguinidad de los alcaldes se encuentran impedidos en el ámbito de su competencia territorial hasta doce (12) meses después de que éste haya dejado el cargo, por lo que, en la fecha de la suscripción del Contrato (16 de enero de 2023), se tiene que la contratación de la Contratista se llevó a cabo dentro del periodo de los doce (12) meses después de que este dejó el cargo.

12

De acuerdo con la definición contemplada en el Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, por Jurisdicción se entiende “Competencia territorial o personal, en cuanto poder que ejerce un Estado sobre un espacio determinado (...)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

26. En ese orden de ideas, se concluye que al 16 de enero de 2023, fecha en que la Entidad suscribió el Contrato, la Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, toda vez que, la contratación se llevó a cabo dentro del ámbito de competencia territorial del alcalde y durante los doce (12) meses después de que el alcalde dejó el cargo, en la provincia de Rodríguez de Mendoza.
27. En este punto, cabe traer a colación que la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo ni remitió sus descargos, a pesar de haber sido válidamente notificado, por lo que este Colegiado no cuenta con elementos que desvirtúen los cargos imputados en su contra.
28. Por lo tanto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente; este Colegiado se ha formado plena convicción de que la Contratista se encontró inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, por lo que incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

20. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, salvo que el mismo se encuentre en el supuesto de inhabilitación definitiva, regulada en el literal c) del mismo numeral y artículo.
21. Bajo esa premisa, corresponde imponer la sanción de inhabilitación prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

22. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad de la Contratista para cometer la infracción determinada.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo un daño causado a la Entidad.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual la Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada por la Entidad.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, la Contratista no cuenta con antecedente de haber sido sancionado por el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

- f) **Conducta procesal:** la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite el presente criterio de graduación.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹³:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información de la Contratista que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

23. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte de la Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **16 de enero de 2023**, fecha en la cual la Entidad suscribió el Contrato con la Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **RODRIGUEZ ZELADA MARLENI (con R.U.C. N°**

¹³ Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3114-2024-TCE-S5

10428896110), por el periodo de **tres (3) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE